

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TRASLADO No. 068

Fecha del Traslado: 26/09/2022

Página 1

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------------------------|--------------------|--|-----------------------------|--|------------|---------------|-------------|
| 05615310300220130024800 | Ejecutivo Conexo | JORGE MARIO MORENO GOMEZ | JOSE WILMAN CASTRO GARCES | Traslado Art. 110 C.G.P. DAe conformidad con el Art. 448 del C.G.P., se corre traslado, de la liquidación del crédito presentada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 23/09/2022 | 26/09/2022 | 28/09/2022 |
| 05615310300220170010400 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | ESTEBAN PABON TORO | Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del incidente de regulación de honorarios presentado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 23/09/2022 | 26/09/2022 | 28/09/2022 |
| 05615310300220210031800 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE MODA Y CONFECCION INTERNACIONAL S.A.S. | PUBLICIDAD EN LINEAS S.A.S. | Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reosición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 23/09/2022 | 26/09/2022 | 28/09/2022 |
| 05615310300220220020300 | Verbal | RAUL ALBERTO MARIN ROLDAN | PARCELACION ECOVILLA 2 P.H. | Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 23/09/2022 | 26/09/2022 | 28/09/2022 |

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------------------------|--------------------|------------------------|--------------------------|---|------------|---------------|-------------|
| 05615310300220220024100 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | MALLA CONSTRUCCIONES SAS | Traslado Art. 110 C.G.P. se corre traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 23/09/2022 | 26/09/2022 | 28/09/2022 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 26/09/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

PLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad

Rionegro – Antioquia -

E. S. D.

Demandante: Davivienda
Demandado: Carlos Álvaro Pabón Benítez y otro
Proceso: ejecutivo
Radicado: 056153103 002 2017 00104 00

Asunto. **Incidente regulación de honorarios con solicitud de medidas cautelares.**

Clara Benilda Escobar Gómez, a través del presente escrito, presento incidente regulación de honorarios a la Sociedad Agrícola Tierra Santa: En el entendido que sea una sustitución del antecesor procesal Agrícola Tierra Santa, al momento de reconocerle personería por todas las partes vinculadas al proceso se configura la revocatoria del poder a mi otorgada por dicha sociedad esto fue el pasado 23 de febrero que quedo ejecutoriado el auto que reconoció personería al Dr. Hernan Dario Velasquez, la de revocatoria tacita da lugar a regular honorarios, estando dentro del término de Ley y con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante auto de fecha de 11 de abril de 2018, 20 de abril de 2018, 11 de mayo de 2018, se reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia . (Folio 125, 151, 158, cuaderno principal)

- El día 15 de marzo de 2018 la Abogada CLARA BENILDA ESCOBAR GOMEZ presentó PODER especial, amplio y suficiente conferido por el señor Carlos Álvaro Pabón Benítez; El día 11 de abril de 2018 la Abogada CLARA BENILDA ESCOBAR GOMEZ presentó PODERES especiales, amplios y suficientes conferidos por los señores María Pabón Toro y Esteban Pabón Toro, **la sociedad Agrícola Tierra Santa S.A.S., representada legalmente por Carlos Álvaro Pabón Benítez,** con el fin de ejercer defensa en el proceso ejecutivo en el que es demandante BANCO DAVIVIENDA, mandato que empezó a ejercer la Abogada Escobar Gómez, garantizando los intereses y derechos constitucionales y legales de sus prohijados, planteo recurso de reposición al mandamiento de pago con el accionado Carlos Álvaro Pabón Benítez, el 11 de abril de 2018.

- presente excepciones de fondo de María y Esteban Pabón Toro y **Agrícola Tierra Santa S.A.S.**

- El 2 de abril de 2018 presenta recurso reposición al mandamiento de pago folios 115 a 129 cuaderno principal, el despacho no le da tramite al recurso por considerarlo extemporáneo, auto del 11 de abril de 2018, mismo que recurrió y el despacho repuso dándole el tramite al recurso y a las excepciones planteadas, las cuales también considero el despacho extemporáneas, el 11 de mayo de 2018, repone el auto del 20 de abril y da tramite al recurso de reposición al mandamiento de pago.

- Se asistió a audiencia del artículo 372 C.G.P., el 19 de noviembre de 2018, estando el despacho y las partes presentes se solicitó de mutuo acuerdo suspensión antes de dar inicio a la audiencia, la cual el despacho accedió a suspender.

- La sociedad Agrícola Tierra Santa vendió el bien inmueble hipotecado a DAVIVIENDA y este acto dio lugar a vincular a las

nuevas propietarias, reconlciendle personeria para actuara al apoderado el pasado 17 de febrero, situación que quedo consolidada y ejecutoriada el 23 de febrero de 2021

- A pesar de haberse redactado el contrato y acordado unos honorarios y existir documento que da cuenta de este hecho - ver informe enviado vía email –el 21 de marzo de 2019, se envió vía email informe de los diferentes procesos que se han tramitado y una relación de abonos realizada a esa fecha, (aclarando que para este trámite no se ha realizado ningún pago o abono), anexo a dicho e- mail los respectivos contratos para la firma de los demandados, existen chat de whasts app, quien siempre he tenido la disposición para comunicarme con los representado.
- Así las cosas, la revocatoria se hizo patente con la presentación de las actuales demandadas.

Me encuentro de esta forma facultado para iniciar el incidente de regulación de honorarios, comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado plasmado en toda la actividad desplegada en el proceso, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal revocatoria del mandato, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada. Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que

para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien**

se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido." Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a). En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Se reconoció personería jurídica mediante auto de fecha de 11 de abril de 2018, 20 de abril de 2018, 11 de mayo de 2018, se reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia . (Folio 125, 151, 158, cuaderno principal)

2. Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 251 a 253 del cuaderno principal presentaron revocatoria al poder debidamente conferido María Pabón Toro, Esteban Pabón Toro, Carlos Pabón Benítez.

Si bien el numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de

“[L]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, en los eventos de revocatoria del mandato judicial, de manera excepcional, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez civil ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el apoderado a quien se revocó el poder podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados.

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil está sometida a las siguientes directrices:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

“b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

“d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

“e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’ (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, ‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

“g) El quantum de la regulación, ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (artículo 76, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo no podrá superar el valor máximo acordado” (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).”

Me encuentro legitimada para reclamar del poderdante Sociedad Agrícola Tierra Santa la retribución por la gestión profesional.

Solicito se proceda a dar apertura al incidente y se regulen dichos honorarios con fundamento en el artículo 76 numeral 2 y 366 C.G.P.

Atentamente

Clara Benilda Escobar Gómez
119.288 C.S.de la J.

05615310300220220020300 Recurso reposición, subsidio apelación frente a auto que rechaza demanda

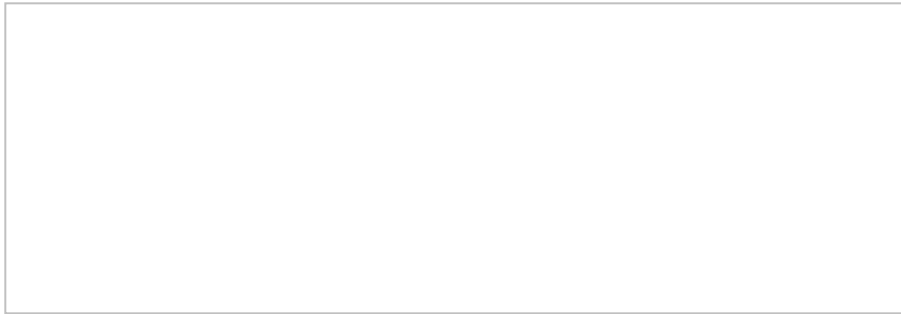
Manuel Orrego <manuel.orrego@geolegalabogados.com.co>

Mar 20/09/2022 15:20

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, envío recurso relacionado en el asunto del correo.

Atentamente



Doctor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia.

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | VERBAL CON PRETENSIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA |
| DEMANDANTES | RAUL ALBERTO MARÍN Y OTRA |
| DEMANDADO | PARCELACIÓN ECOVILLA 2 |
| RADICADO | 205615310300220220020300 |
| ASUNTO | RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA |

MANUEL ALEJANDRO ORREGO GARCÍA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa y actuando dentro del término establecido, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó la demanda, notificado mediante estados del día 16 de septiembre del año en curso.

Como fundamento de lo anterior, se tiene que el juzgado previamente al hacer el estudio de admisibilidad de la demanda, inadmitió la misma por considerar que algunos requisitos debían ser subsanados, frente a lo anterior este apoderado allegó el respectivo memorial llenando los requisitos exigidos por el despacho, y posterior a ello, el juzgado notificó mediante estados electrónicos del día 16 de septiembre del presente año, auto que rechaza la demanda argumentando que se presenta una caducidad de la acción, e indicando, que para el presente asunto se tiene una caducidad de 2 meses según prescribe el art 382 del Código General del Proceso.

Así las cosas, los argumentos en contra de la mencionada decisión de rechazo de la demanda se presentan así:

Conclusión de apertura

Mediante los argumentos que más adelante se expondrán, se llegará a la conclusión que el auto mediante el cual se rechazó la demanda debe ser revocado y en su lugar expedida la decisión de admitir la misma, porque el juzgado de conocimiento incurrió en algunos yerros al atribuir a la presente acción un término de caducidad de dos meses, propio del proceso regulado en el artículo 382 del Código General del Proceso, cuando en el presente asunto, la regla a aplicar al respecto es el artículo 1742 del Código Civil Colombiano, por tratarse de una demanda verbal (Artículos 368 y ss del C.G.P) con pretensión de nulidad absoluta, y no un proceso de impugnación de decisión de asamblea consignada en el artículo referido del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta las premisas fácticas y jurídicas que en adelante se expondrán.

Premisas jurídicas

Por parte de autorizada doctrina y jurisprudencia nacional, se ha distinguido la acción de impugnación de actos de personas jurídicas colectivas de carácter privado, que está contenida en el artículo 382 del Código General del Proceso, de la acción verbal de nulidad absoluta que encuentra su fundamento en los artículos 1741 y siguientes del Código Civil Colombiano.

Al respecto, se ha dicho que la acción de impugnación de decisiones adoptadas por personas jurídicas colectivas de carácter privado, tiene un término de caducidad de 2 meses, y esta puede hallar su fundamento en inconsistencias que dichas decisiones presentan con las normas estatutarias, con incumplimiento de las mayorías requeridas para la toma de decisiones, y aún con el incumplimiento de normas de carácter legal que no revistan gran trascendencia para el orden público y las buenas costumbres de nuestro sistema jurídico. Por otro lado, se ha hecho referencia a que cuando estas decisiones adoptadas por aquellas personas jurídicas de derecho privado, adolecen de un objeto o una causa ilícita, la acción a incoar puede ser también, la demanda verbal con pretensión de nulidad absoluta que se tramita ante los jueces civiles del circuito y que cuenta con un término de prescripción de 10 años, teniendo en cuenta que así lo regulan los artículos 1741 y siguientes del Código Civil Colombiano.

Al respecto, se ha manifestado por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL:

“Si ya transcurrieron los dos (2) meses señalados en el artículo 382 del CGP; pero la decisión adoptada por la asamblea general de copropietarios contiene un objeto ilícito o una causa ilícita, se configura la nulidad absoluta de la decisión (art. 1741 del Código Civil Colombiano). En ese evento, el interesado que está legitimado para demandar no debe iniciar el proceso verbal de impugnación de actos de asamblea contemplado en el artículo 382 del CGP porque el Juez le rechazará de plano la demanda por caducidad (art. 90 CGP); sino que, lo que debe iniciar el interesado es un proceso declarativo verbal de nulidad absoluta ante los Jueces Civiles del Circuito cuya pretensión debe ser que se declare la nulidad absoluta de la decisión adoptada por la asamblea general, y en el proceso debe probar que la decisión contiene un objeto o una causa ilícita, que configura la nulidad alegada. Afirmando que el Juez competente para dirimir la demanda de nulidad absoluta incoada contra la decisión adoptada por la asamblea general es del Juez Civil del Circuito en primera instancia mediante un proceso verbal, por lo preceptuado en el artículo 15 y 368 del CGP.”

En el mismo sentido, de reconocer la existencia de un proceso de impugnación de actos de estas personas jurídicas cuyo término de caducidad es de dos meses, establecido en el Código General del Proceso, por una parte, y del proceso verbal con pretensión de declaración de nulidad absoluta, que encuentra su fundamento en los artículos 1741 y siguientes de Código Civil Colombiano, por la otra, se ha referido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia expedida dentro del proceso con radicado el No. 110013103005201800240 01:

“En ese orden de ideas, no tiene acogida el reparo según el cual el término de prescripción debió computarse desde que la asamblea general de copropietarios adoptó las decisiones a la postre protocolizadas e inscritas en registro (21 de marzo y 25 de mayo de 2002, respectivamente), no solo por las razones ya expuestas, sino porque aquí, vale recordarlo, se incoó la acción de nulidad absoluta, mas no la de impugnación de actos de asamblea que contempla el artículo 382 del CGP y que

impone presentar la demanda, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados –ahí sí- desde que tuvo lugar el acto respectivo.” (Negrillas fuera del texto)

Lo anterior es relevante puesto que la acción aquí incoada se trata de la acción que se tramita mediante el proceso verbal con pretensión de nulidad absoluta, y no la acción de impugnación de actos de asamblea consagrada en el artículo 382 del Código General del Proceso, tal como fue expresamente indicado en la demanda.

Por su parte el código Civil establece frente al término de prescripción de la acción de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, que el término de prescripción es el de la prescripción extraordinaria, es decir diez años:

“ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta las variadas posibilidades que se presentan a la hora de atacar una decisión del máximo órgano de la copropiedad que se encuentra viciada de objeto ilícito y/o causa ilícita; o que se encuentra viciada por ser inexistente porque nunca se adoptó dicha decisión por el máximo órgano, y está respaldada únicamente en un acta que presenta una falsedad ideológica, la decisión de rechazar de plano la presente demanda por considerar que ha operado la caducidad resulta desproporcionada y violatoria del derecho fundamental al acceso de la administración de justicia que le asiste a la parte demandante, puesto que aspectos tan neurálgicos de nuestro orden jurídico como lo son posibles falsedades ideológicas en decisiones de personas jurídicas colectivas, que violan los postulados de la buena fe, del orden público y las buenas costumbres, no están supeditados a un término de caducidad tan reducido como el que establece el art 382 del Código General del Proceso, y en cambio, como ha sido la interpretación jurisprudencial y doctrinaria, pueden ser atacadas mediante la acción de nulidad absoluta con un término prescriptivo de 10 años.

Así mismo, las diversas posibilidades de acción que este supuesto fáctico nos plantea, hace que el análisis de la caducidad deba adoptarse con sumo cuidado, porque como en el presente asunto acontece, existen circunstancias en las cuales el término no es el prescrito en el Código General del Proceso, y acogerse tajantemente a aquella interpretación puede redundar en una afectación de las garantías fundamentales.

Caso concreto

Frente al caso concreto se presentan dos situaciones que dan lugar a concluir que no debe aplicarse la regla de caducidad del artículo 382 del Código General del Proceso.

Primero: Debemos comenzar por resaltar que en la demanda presentada se ha indicado con claridad que se trata de una demanda verbal con pretensión de nulidad absoluta del acta referida, mediante la cual se pretende probar la realización de una asamblea de copropietarios con fecha del 11 de junio del año 2019, la cual no sólo no

fue convocada, sino que no se realizó y las firmas de varios de los copropietarios fueron falsificadas como lo demuestra el dictamen pericial allegado por la parte demandante.

Lo anterior es sumamente relevante, teniendo en cuenta que la irregularidad de la cual el acta referida adolece no es una simple inconsistencia generada por un incumplimiento de las normas estatutarias de la propiedad horizontal o por el incumplimiento de una norma de rango legal que no tenga suma trascendencia en cuanto al orden público, sino que se trata de una nulidad absoluta generada por un objeto ilícito, causa ilícita o la inexistencia de dicha acta, porque se debe tener en cuenta que en la misma se incurrió en una presunta falsedad ideológica al haber insertado en la misma unas firmas que supuestamente corresponden a unos copropietarios de la propiedad horizontal, cuando estos ni siquiera hicieron parte de aquella supuesta reunión, todo lo cual son conductas contrarias al orden público y a las buenas costumbres de nuestro ordenamiento jurídico, incluso llegando a ser conductas de trascendencia desde el punto de vista penal, que a la fecha se encuentran en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por la potencial comisión del delito de falsedad en documento privado o el tipo penal que en su momento determine aquel ente acusador.

Esta nulidad ocasionada por objeto ilícito o causa ilícita respecto de actos expedidos por propiedades horizontales, ha sido analizada por autorizada doctrina e incluso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá como ya fue relacionado en las premisas jurídicas, de donde se ha concluido que dicha nulidad puede ser alegada por un trámite procesal distinto al de impugnación de actas de asamblea que consagra el artículo 382 del C.G.P. que es el que consagra una caducidad de 2 meses, lo anterior, porque la causa de la nulidad que aquí se presenta, trasciende la esfera de los intereses particulares de los interesados, y comienza a afectar valores tan importantes para nuestra sociedad como el orden público, el actuar con rectitud y la buena fe dentro tráfico negocial, los cuales, en el caso concreto se han vulnerado, con la comisión de conductas que se encuentran dentro del marco de conductas tipificadas por la ley penal.

Segundo: Es importante para este reparo recalcar que a la parte demandante en ningún momento se le citó, ni participó de la supuesta asamblea cuyas decisiones se encuentran contenidas en el acta fechada del día 11 de junio de 2019, es por ello que dentro de los hechos de la demanda, se encuentra que dicha reunión de la asamblea de copropietarios nunca se realizó, y las decisiones que supuestamente fueron adoptadas por la asamblea y que están contenidas en el acta del 11 de junio del año 2019 nunca existieron, debido a que aquel máximo órgano de la copropiedad no se conformó para la toma de dichas decisiones, y lo que en realidad sucedió fue que en el acta utilizada por parte de los implicados para asentar las reformas al reglamento de propiedad horizontal se insertaron falsedades ideológicas, como lo fueron las supuestas firmas de personas que ni siquiera fueron citadas y tampoco asistieron a aquella supuesta reunión del máximo órgano social.

Con ocasión de lo anterior, mal haría el juzgado en exigir un término de caducidad de dos meses para interponer la presente acción, con el argumento de que se trata de un proceso de impugnación de una decisión del máximo órgano social, cuando la realidad es que no existió tal decisión, dicha reunión no tuvo lugar y por ende lo que se encuentra consignado en el acta del día 11 de junio del año 2019 son datos y decisiones que en la realidad no ocurrieron, y que afectan la validez de dicha acta por tener un objeto ilícito y/o causa ilícita o por ser inexistente

Conclusión final y solicitud

Con ocasión de todo lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente al despacho revocar el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que de los argumentos normativos y del caso concreto que fueron expuestos, se puede concluir que a la presente demanda verbal con pretensión de declaración de nulidad absoluta, no le es aplicable el término de caducidad de dos meses que establece la norma procesal del Código General del Proceso en su artículo 382, y en cambio le es aplicable la prescripción extraordinaria consagrada en el artículo 1742 del Código Civil Colombiano.

Del (la) señor(a) Juez, respetuosamente,

MANUEL ALEJANDRO ORREGO GARCÍA

C.C. No. 1.128.407.199

T.P. No. 244.432 del C. S. de la J.

05615-31-03-002-2022-00241-00 - INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN

jjospinav@jairospinaabogados.com <jjospinav@jairospinaabogados.com>

Mar 20/09/2022 8:23

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS: MALLA CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRA

RADICADO: 05615-31-03-002-2022-00241-00

ASUNTO: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION ENVIADA A LOS DEMANDADOS

Atentamente,



John Jairo Ospina Vargas
Abogado

JAIROSPINA ABOGADOS SAS

NIT: 901208522-6

Carrera 55 40A-20 Ofc. 1108 de Medellín

Tel: 6044738910-6042627026-6042629814 Cel: 302-4057054

Email alterno: jairospinaabogados@gmail.com

La información contenida en este correo y sus anexos, es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Cualquier retención, difusión, distribución, impresión o copia de este mensaje y sus anexos, es prohibida y sancionada por la ley. Si usted no es el destinatario le agradezco elimine este correo.

Medellín, 19 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: MALLA CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRA
RADICADO: **05615-31-03-002-2022-00241-00**

**ASUNTO: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NO TIENE
EN CUENTA NOTIFICACION ENVIADA A LOS DEMANDADOS**

JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, abogado en ejercicio, identificado como anoto debajo de la firma, obrando como apoderado de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en el proceso de la referencia, interpongo el recurso de reposición en contra del auto del 15 de septiembre de 2022 el cual no tiene en cuenta la notificación enviada a los demandados, por los siguientes:

1. En la demanda, acápite de notificaciones se indicó la dirección para notificación judicial de los demandados: administracion@malla.net.co, misma que corresponde a la que se indica en el certificado de Cámara de Comercio.
2. Toda vez que la demandada **GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO** actúa como la representante legal de la sociedad **MALLA CONSTRUCCIONES S.A.S** se le envió la notificación en nombre propio y en nombre y representación de la empresa **MALLA CONSTRUCCIONES S.A.S**.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MALLA CONSTRUCCIONES S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900932343-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : RIONEGRO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 96184
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 28 DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 9,293,664,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VIA LLANO GRANDE KM 3 VDA CHIPRE SEC LA AMALITA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4442324
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5371494
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : administracion@malla.net.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VIA LLANO GRANDE KM 3 VDA CHIPRE SEC LA AMALITA
MUNICIPIO : 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO 1 : 4442324
TELÉFONO 2 : 5371494
CORREO ELECTRÓNICO : administracion@malla.net.co

3. En los soportes y pantallazos de la constancia del envío de la notificación se relacionan claramente los archivos que se adjuntaron en el correo de notificación de la demanda:

ENVÍO DE NOTIFICACIÓN AL DEMA

The screenshot displays an Outlook email client window. The interface includes a top navigation bar with 'Archivo', 'Inicio', 'Enviar y recibir', 'Carpeta', 'Vista', 'Ayuda', and 'ESET'. Below this is a ribbon with various actions like 'Nuevo correo electrónico', 'Eliminar', 'Responder', and 'Mover'. The left sidebar shows a folder list with '3.CITACIONES' selected. The main pane shows a list of emails, with the most recent one from 'John Jairo Ospina Vargas' selected. The right pane displays the content of this email, which is a personal notification from a court. The email includes a subject line, a sender's name and email address, a 'TRAMITE OK' status, and seven PDF attachments. The body of the email contains a legal notice in Spanish, and it ends with a signature and the text 'Cordialmente,'.

NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO 2 CIVIL DELCIRCUITO DE RIONEGRO RADICADO 05615-31-03-002-2022-00241-...

John Jairo Ospina Vargas <jjospinav@jairospinaabogados.com>
Para 'administracion@malla.net.co'

lunes 5/09/2022 8:50 a. m.

TRAMITE OK

Mensaje reenviado el 5/09/2022 9:15 a. m.
Mensaje enviado con importancia Alta.

| | |
|--|---|
| 1. DDA MALLA CONSTRUCCIONES.pdf 239 KB | 2. CORREO PODER.pdf 962 KB |
| 3. PODER MALLA CONSTRUCCIONES.pdf 96 KB | 4. Escritura publica 522 03-03-2022.pdf 6 MB |
| 6. Vigencia Escritura 522 02-08-2022.pdf | 7. CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACION BCSC.pdf |

Buenos días señora **GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO COMO PERSONAL NATURAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MALLA CONSTRUCCIONES S.A.S, O QUIEN HAGA SUS VECES.**

La presente es para **NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en su contra en el proceso que se tramita en el juzgado **2 Civil Del Circuito de Rionegro** con radicado **05615-31-03-002-2022-00241-00**, ubicado en la carrera 47 N° 60 - 50 , palacio de justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, correo electrónico rioj02ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfonos 5321886 y 3113562295. **Se les hace saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones del caso. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes desde que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Adjunto auto del 2 de septiembre de 2022 que libra mandamiento y los traslados para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, artículo 8.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO. GRACIAS !

Cordialmente,

Archivo Inicio Enviar y recibir Carpeta Vista Ayuda ESET

Nuevo correo electrónico Nuevos elementos

Eliminar Archivo Eliminar

Responder Responder a todos Reenviar

3.CITACIONES -... Al jefe

Correo electrónico... Listo

Responder y eli... Crear nuevo

Mover Reglas

No leído/Leído Categorizar

Seguimiento

Buscar personas

Libreta de direcciones

Filtrar correo electrónico

Leer en voz alta

Traducir

Enviar y recibir todas las carpetas

Enviar o recibir

Arrastre aquí sus carpetas favoritas

jjospinav@jairospinaabo... 1

Bandeja de entrada 1

PRESENTACION DDAS

1.MEMORIALES RADICADOS...

2.SOLICITUD COPIAS-OF-DC...

3.CITACIONES 1

4.LINK PROCESO

5.SOLICITUD CITAS

6.REMISION OFICIOS

7.RADICACION DC

8.SOLICITUD AVALUOS CCIA...

9.INFORMA FECHA AUD BA...

10.INSTRUCCIONES BCSC

11.INSTRUCCIONES COLPAT...

12.CARTAS SC

13.SOLICITUD INV BIENES D...

Borrador [12]

Elementos enviados

Elementos eliminados 6

Bandeja de salida

Correo electrónico no dese... [3]

Elementos infectados

Carpetas de búsqueda

Todo No leídos Por Fecha

John Jairo Ospina Var... 5/09/2022

NOTIFICACION PERSONAL JUZ...
Buenos días señora PIEDAD

mail@mi.com.co 5/09/2022

Entrega de correo exitosa
Tu mensaje se ha entregado

John Jairo Ospina Var... 5/09/2022

NOTIFICACION PERSONAL JUZ...
Buenos días señora GLORIA

mail@mi.com.co 5/09/2022

Entrega de correo exitosa
Tu mensaje se ha entregado

John Jairo Ospina Var... 5/09/2022

NOTIFICACION PERSONAL JUZ...
Buenos días señora GLORIA

Hace tres semanas

mail@mi.com.co 1/09/2022

Entrega de correo exitosa
Tu mensaje se ha entregado

John Jairo Ospina Var... 1/09/2022

RV: NOTIFICACION PERSONAL ...
Con la presenta adjunto

mail@mi.com.co 1/09/2022

Entrega de correo exitosa
Tu mensaje se ha entregado

NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO 2 CIVIL DELCIRCUITO DE RIONEGRO RADICADO 05615-31-03-002-2022-00241-...

John Jairo Ospina Vargas <jjospinav@jairospinaabogados.com>
Para 'administracion@malla.net.co'

TRAMITE OK

Mensaje reenviado el 5/09/2022 9:15 a. m..
Mensaje enviado con importancia Alta.

6. Vigencia Escritura 522 02-08-2022.pdf 973 KB

7. CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACION BCSC.pdf 780 KB

8. CERTIFICADO SUPERFINANCIERA.pdf 45 KB

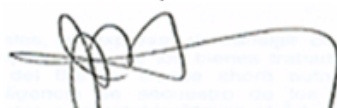
9. PAGARE 8918.pdf 3 MB

Buenos días señora **GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO COMO PERSONAL NATURAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MALLA CONSTRUCCIONES S.A.S, O QUIEN HAGA SUS VECES.**

La presente es para **NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en su contra en el proceso que se tramita en el juzgado **2 Civil Del Circuito de Rionegro** con radicado **05615-31-03-002-2022-00241-00**, ubicado en la carrera 47 N° 60 - 50 , palacio de justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, correo electrónico rioj02ccto@cenodoj.ramajudicial.gov.co, teléfonos 5321886 y 3113562295. **Se les hace saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones del caso. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes desde que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.** Adjunto auto del 2 de septiembre de 2022 que libra mandamiento y los traslados para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, artículo 8.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO, GRACIAS !

Cordialmente,



Archivo Inicio Enviar y recibir Carpeta Vista Ayuda ESET

Nuevo correo electrónico Nuevos elementos Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar

3.CITACIONES -... Al jefe Correo electróni... Listo Responder y eli... Crear nuevo

Mover Reglas No leído/Leído Categorizar Seguimiento

Buscar personas Libreta de direcciones Filtrar correo electrónico

Leer en voz alta Traducir Enviar y recibir todas las carpetas

Arrastre aquí sus carpetas favoritas

jjospinav@jairospinaabo...
Bandeja de entrada 1
PRESENTACION DDAS
1.MEMORIALES RADICADOS...
2.SOLICITUD COPIAS-OF-DC...
3.CITACIONES 1
4.LINK PROCESO
5.SOLICITUD CITAS
6.REMISION OFICIOS
7.RADICACION DC
8.SOLICITUD AVALUOS CCIA...
9.INFORMA FECHA AUD BA...
10.INSTRUCCIONES BCSC
> 11.INSTRUCCIONES COLPAT...
12.CARTAS SC
13.SOLICITUD INV BIENES D...
Borrador [12]
Elementos enviados
Elementos eliminados 6
Bandeja de salida
Correo electrónico no dese... [3]
Elementos infectados
Carpetas de búsqueda

Todo No leídos Por Fecha ↑

John Jairo Ospina Var... NOTIFICACION PERSONAL JUZ... Buenos días señora PIEDAD 5/09/2022

mail@mi.com.co Entrega de correo exitosa Tu mensaje se ha entregado 5/09/2022

John Jairo Ospina Var... NOTIFICACION PERSONAL JUZ... Buenos días señora GLORIA 5/09/2022

mail@mi.com.co Entrega de correo exitosa Tu mensaje se ha entregado 5/09/2022

John Jairo Ospina Var... NOTIFICACION PERSONAL JUZ... Buenos días señora GLORIA 5/09/2022

Hace tres semanas

mail@mi.com.co Entrega de correo exitosa Tu mensaje se ha entregado 1/09/2022

John Jairo Ospina Var... RV: NOTIFICACION PERSONAL ... Con la presenta adjunto 1/09/2022

mail@mi.com.co Entrega de correo exitosa Tu mensaje se ha entregado 1/09/2022

NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO 2 CIVIL DELCIRCUITO DE RIONEGRO RADICADO 05615-31-03-002-2022-00241-...

John Jairo Ospina Vargas <jjospinav@jairospinaabogados.com>
Para 'administracion@malla.net.co'

TRAMITE OK

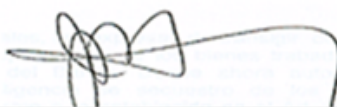
Mensaje reenviado el 5/09/2022 9:15 a. m..
Mensaje enviado con importancia Alta.

8. CERTIFICADO SUPERFINANCIERA.pdf 45 KB
9. PAGARE 8918.pdf 3 MB
10. PAGARE 0632.pdf 5 MB
11. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP. MALLA.pdf 385 KB
12.AutoLibraMandamientodePago.pdf

Buenos días señora **GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO COMO PERSONAL NATURAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MALLA CONSTRUCCIONES S.A.S, O QUIEN HAGA SUS VECES.**
La presente es para **NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en su contra en el proceso que se tramita en el juzgado **2 Civil Del Circuito de Rionegro** con radicado **05615-31-03-002-2022-00241-00**, ubicado en la carrera 47 N° 60 - 50 , palacio de justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, correo electrónico rioj02ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfonos 5321886 y 3113562295. **Se les hace saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones del caso. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes desde que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**
Adjunto auto del 2 de septiembre de 2022 que libra mandamiento y los traslados para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, artículo 8.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO, GRACIAS !

Cordialmente,



En los anteriores pantallazos se puede evidenciar que efectivamente se adjuntaron los archivos de: Demanda, correo del poder, poder, escritura pública de poder, vigencia del poder, certificado de existencia y representación, certificado de la Superfinanciera, pagaré 8918, pagaré 0632 y certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad demandada y que estos archivos se adjuntaron al correo de las demandadas.

John Jairo Ospina Vargas

De: John Jairo Ospina Vargas <jjospinav@jairospinaabogados.com>
Enviado el: lunes, 5 de septiembre de 2022 8:50 a. m.
Para: 'administracion@mallanet.co'
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO RADICADO 05615-31-03-002-2022-00241-00 DE BANCO CAJA SOCIAL S.A - MALLA CONSTRUCCIONES S.A.S Y GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO
Datos adjuntos: 1. DDA MALLA CONSTRUCCIONES.pdf; 2. CORREO PODER.pdf; 3. PODER MALLA CONSTRUCCIONES.pdf; 4. Escritura publica 522 03-03-2022.pdf; 6. Vigencia Escritura 522 02-08-2022.pdf; 7. CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACION BCSC.pdf; 8. CERTIFICADO SUPERFINANCIERA.pdf; 9. PAGARE 8918.pdf; 10. PAGARE 0632.pdf; 11. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP. MALLA.pdf; 12. AutoLibraMandamiento de Pago.pdf

Importancia: Alta

Buenos días señora GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO COMO PERSONAL NATURAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MALLA CONSTRUCCIONES S.A.S, O QUIEN HAGA SUS VECES.

La presente es para NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A en su contra en el proceso que se tramita en el juzgado 2 Civil Del Circuito de Rionegro con radicado 05615-31-03-002-2022-00241-00, ubicado en la carrera 47 N° 60 - 50 , palacio de justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, correo electrónico rioj02ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfonos 5321886 y 3113562295. **Se les hace saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones del caso. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes desde que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.** Adjunto auto del 2 de septiembre de 2022 que libra mandamiento y los traslados para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, artículo 8.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO, GRACIAS !

Cordialmente,



JOHN JAIRO OSPINA VARGAS
T.P. 27383 C.S. de la J.
C.C. 70.106.866 Medellín

JAIROSPINA ABOGADOS SAS

NIT: 901208522-6

Carrera 55 40A-20 Ofc. 1108 de Medellín

Tel: **6044738910** -2629814-2627026 Cel: **302 405 70 54**

Email alterno: jairospinaabogados@gmail.com - Cel alternativo: 310 443 05 15

CONSTANCIA DE ENTREGA AUTOMATICA EFECTIVA:

The screenshot displays the Microsoft Outlook interface. The top ribbon includes 'Archivo', 'Inicio', 'Enviar y recibir', 'Carpeta', 'Vista', 'Ayuda', and 'ESET'. The 'Inicio' ribbon is active, showing options like 'Nuevo correo electrónico', 'Nuevos elementos', 'Eliminar', 'Responder', 'Responder a todos', 'Reenviar', 'Mover', 'Reglas', 'No leído/Leído', 'Etiquetas', 'Buscar personas', 'Libreta de direcciones', 'Filtrar correo electrónico', 'Leer en voz alta', 'Traducir', and 'Enviar y recibir todas las carpetas'.

The left sidebar shows the folder structure for 'jjospinav@jairospinaabogado...'. The main pane displays a list of emails under 'Todo'. The selected email is from 'mail@mi.com.co' with the subject 'Entrega de correo exitosa', dated '9:17 a. m.'. Below it, another email from 'John Jairo Ospina Var...' is visible, dated '9:16 a. m.'. The selected email is highlighted in blue.

The right pane shows the details of the selected email, titled 'Entrega de correo exitosa'. It includes the sender 'mail@mi.com.co' and recipient 'Para jjospinav@jairospinaabogados.com'. The status is 'TRAMITE OK' and a note says 'Se han quitado los saltos de línea adicionales de este mensaje.' Two attachments are listed: 'details.txt' (547 bytes) and 'Message Headers.txt' (2 KB). The main body of the email contains the following text:

Tu mensaje se ha entregado exitosamente. Si el mensaje fue recibido por el destino no recibirás más notificaciones; de lo contrario es posible que aún recibas notificaciones de errores de entrega del servidor del destino.

- Los destinos confirmados se indican después de esta sección.

Servidor de origen: smtp-interno-spam-out-server.mi.com.co.

Equipo MI.COM.CO

<administracion@malla.net.co>: delivery via 168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250 2.6.0 Message received

The bottom of the screen shows the Windows taskbar with the search bar, taskbar icons, and system tray showing the time as 9:20 a. m. on 5/09/2022.

John Jairo Ospina Vargas

De: mail@mi.com.co
Enviado el: lunes, 5 de septiembre de 2022 8:52 a. m.
Para: jjospinav@jairospinaabogados.com
Asunto: Entrega de correo exitosa
Datos adjuntos: details.txt; Message Headers.txt

Tu mensaje se ha entregado exitosamente. Si el mensaje fue recibido por el destino no recibirás más notificaciones; de lo contrario es posible que aún recibas notificaciones de errores de entrega del servidor del destino.

- Los destinos confirmados se indican después de esta sección.

Servidor de origen: smtp-interno-spam-out-server.mi.com.co.

Equipo MI.COM.CO

<administracion@malla.net.co>: delivery via 168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250
2.6.0 Message received

Acorde con la información anterior señor Juez, es claro que la notificación enviada a los demandados está acorde con la ley 2213 de 2022 y el código general del proceso, esto es, se informó previamente al Despacho la dirección para notificar a las demandas y se indicó donde se obtuvo la mencionada dirección electrónica – Cámara de Comercio de la sociedad Demandada-. En los pantallazos tomados del correo electrónico y los archivos en pdf de las constancias del envío del correo y de la constancia de entrega efectiva se establece claramente que el correo de notificación de los demandados en el proceso de la referencia se realizó en debida forma y en consecuencia se debe tener por notificados a los demandados.

Atentamente,



JOHN JAIRO OSPINA VARGAS
T.P. 27383 C.S. de la J.
C.C. 70.106.866 Medellín

cg

APORTO ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO JUZGADO 2 CCTO

tatiana londoño castro <tatianabufetejuridico@outlook.com>

Jue 22/09/2022 16:49

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juancamiloarroyavederecho@gmail.com <juancamiloarroyavederecho@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E.S.D.

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO |
| ASUNTO: | ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO |
| DEMANDANTE: | JORGE MARIO MORENO GÓMEZ |
| DEMANDADO: | JOSÉ WILMAN CASTRO GARCÉS |
| RADICADO: | 2013-00248 |

Mediante el presente, aporto actualización del crédito hasta el mes de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Para tal fin, adjunto dos archivos en formato PDF, uno con el memorial y otro con la liquidación.

Lo anterior, para los fines procesales pertinentes.

Cordialmente

TATIANA LONDOÑO CASTRO**ABOGADA****Cra 43 A 3 1 Sur 188. Of 1008****Ed. Torre Empresarial Davivienda****Medellín****Tel: (574) 448.55.79****Cel: 314.628.78.90**

Medellín, 22 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E.S.D.

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO |
| ASUNTO: | ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO |
| DEMANDANTE: | JORGE MARIO MORENO GÓMEZ |
| DEMANDADO: | JOSÉ WILMAN CASTRO GARCÉS |
| RADICADO: | 2013-00248 |

LINA MARÍA PIEDRAHÍTA LONDOÑO, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito aportar al Despacho una liquidación del crédito actualizada hasta el mes de septiembre de 2022, siguiendo los lineamientos del Despacho según auto de noviembre de 2019.

Lo anterior, para los fines procesales pertinentes

Atentamente,

Atentamente,

LINA MARIA PIEDRAHITA LONDOÑO
C.C. 42.879.148 de Envigado
T.P. 107.707 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín, FEBRERO 2021

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

| | |
|-------|--|
| | |
| 0,50% | |

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$172.562.294,00

| VIGENCIA | | LÍMITE USURA | | | TASA | TASA | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | | | | | |
|-----------|-----------|--------------|--------------------|-----------------|---------|-------|-------------------------|------|--------------|------------------------|------------|--------|-------------------|
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Efectiva Anual 1.5 | Nominal Mensual | Pactada | FINAL | CAPITAL | DÍAS | PAGO PACTADO | PAGO PACTADO ACUMULADO | INTERESES | Abonos | Interes Acumulado |
| 01-abr-12 | 30-abr-12 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-may-12 | 31-may-12 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-jun-12 | 30-jun-12 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-jul-12 | 31-jul-12 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-ago-12 | 31-ago-12 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-sep-12 | 30-sep-12 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-oct-12 | 31-oct-12 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-nov-12 | 30-nov-12 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-dic-12 | 31-dic-12 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-ene-13 | 31-ene-13 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-feb-13 | 28-feb-13 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-mar-13 | 31-mar-13 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-abr-13 | 30-abr-13 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-may-13 | 31-may-13 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-jun-13 | 30-jun-13 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-jul-13 | 31-jul-13 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-ago-13 | 31-ago-13 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-sep-13 | 30-sep-13 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-oct-13 | 31-oct-13 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-nov-13 | 30-nov-13 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-dic-13 | 31-dic-13 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-ene-14 | 30-ene-14 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-feb-14 | 28-feb-14 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-mar-14 | 31-mar-14 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-abr-14 | 30-abr-14 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-may-14 | 31-may-14 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-jun-14 | 30-jun-14 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-jul-14 | 30-jul-14 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-ago-14 | 30-ago-14 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |
| 01-sep-14 | 30-sep-14 | | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | | \$0,00 \$ | 862.811,47 | | #iVALOR! |

| | | | | | | | | | | | |
|-----------|-----------|-------|-------|-------|-------|------------------|----|--------|----|------------|----------|
| 01-abr-18 | 30-abr-18 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-may-18 | 30-may-18 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-jun-18 | 30-jun-18 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-jul-18 | 30-jul-18 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-ago-18 | 31-ago-18 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-oct-18 | 31-oct-18 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-ene-19 | 30-ene-19 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-may-19 | 30-may-19 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-jun-19 | 28-jun-19 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-ago-19 | 30-ago-19 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172.562.294,00 | 30 | \$0,00 | \$ | 862.811,47 | #iVALOR! |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,00 | 30 | \$0,00 | | 862,811,47 | #iVALOR! |
| 01-ene-20 | 30-ene-20 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,01 | 30 | \$0,00 | | 862,811,48 | #iVALOR! |
| 01-feb-20 | 28-feb-20 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,02 | 30 | \$0,00 | | 862,811,49 | #iVALOR! |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,03 | 30 | \$0,00 | | 862,811,50 | #iVALOR! |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,04 | 30 | \$0,00 | | 862,811,51 | #iVALOR! |
| 01-may-20 | 30-may-20 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,05 | 30 | \$0,00 | | 862,811,52 | #iVALOR! |
| 01-jun-20 | 28-jun-20 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,06 | 30 | \$0,00 | | 862,811,53 | #iVALOR! |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,07 | 30 | \$0,00 | | 862,811,54 | #iVALOR! |
| 01-ago-20 | 30-ago-20 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,08 | 30 | \$0,00 | | 862,811,55 | #iVALOR! |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,09 | 30 | \$0,00 | | 862,811,56 | #iVALOR! |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,10 | 30 | \$0,00 | | 862,811,57 | #iVALOR! |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,11 | 30 | \$0,00 | | 862,811,58 | #iVALOR! |
| 01-dic-20 | 31-dic-20 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,12 | 30 | \$0,00 | | 862,811,59 | #iVALOR! |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,13 | 30 | \$0,00 | | 862,811,60 | #iVALOR! |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,14 | 30 | \$0,00 | | 862,811,61 | #iVALOR! |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,15 | 30 | \$0,00 | | 862,811,62 | #iVALOR! |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,16 | 30 | \$0,00 | | 862,811,63 | #iVALOR! |
| 01-may-21 | 30-may-21 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,17 | 30 | \$0,00 | | 862,811,64 | #iVALOR! |
| 01-jun-21 | 28-jun-21 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,18 | 30 | \$0,00 | | 862,811,65 | #iVALOR! |
| 01-jul-21 | 31-jul-21 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,19 | 30 | \$0,00 | | 862,811,66 | #iVALOR! |
| 01-ago-21 | 30-ago-21 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,20 | 30 | \$0,00 | | 862,811,67 | #iVALOR! |
| 01-sep-21 | 30-sep-21 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,21 | 30 | \$0,00 | | 862,811,68 | #iVALOR! |
| 01-oct-21 | 31-oct-21 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,22 | 30 | \$0,00 | | 862,811,69 | #iVALOR! |

| | | | | | | | | | |
|-----------|-----------|-------|-------|-------|-------|------------------|----|--------|------------|
| 01-nov-21 | 30-nov-21 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,23 | 30 | \$0,00 | 862,811,70 |
| 01-dic-21 | 31-dic-21 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,24 | 30 | \$0,00 | 862,811,71 |
| 01-ene-22 | 31-ene-22 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,25 | 30 | \$0,00 | 862,811,72 |
| 01-feb-22 | 28-feb-22 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,26 | 30 | \$0,00 | 862,811,73 |
| 01-mar-22 | 31-mar-22 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,27 | 30 | \$0,00 | 862,811,74 |
| 01-abr-22 | 30-abr-22 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,28 | 30 | \$0,00 | 862,811,75 |
| 01-may-22 | 30-may-22 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,29 | 30 | \$0,00 | 862,811,76 |
| 01-jun-22 | 28-jun-22 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,30 | 30 | \$0,00 | 862,811,77 |
| 01-jul-22 | 31-jul-22 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,31 | 30 | \$0,00 | 862,811,78 |
| 01-ago-22 | 30-ago-22 | 6,00% | 0,50% | 0,50% | 0,50% | \$172,562,294,32 | 30 | \$0,00 | 862,811,79 |
| 01-sep-22 | 30-sep-22 | 6,00% | 0,50% | | 0,50% | \$172,562,294,33 | 30 | \$0,00 | 862,811,80 |

TOTAL INTERESES

CAPITAL

CAPITAL 2 CANON DE ARRENDAMIENTO MARZO 2012

CAPITAL 3 CANON DE ARRENDAMIENTO ABRIL 2012

CAPITAL 4 CANON DE ARRENDAMIENTO MAYO 2012

CAPITAL 5 CANON DE ARRENDAMIENTO JUNIO 2012

TOTAL CAPITAL + INTERESES

\$ 110.439.868,16
\$172,562,294,13
\$1,070,182
\$3,210,547
\$3,210,547
\$ 642.108,00
\$ 290.493.438

05615 31 03 002 2021 00318 00 recurso de reposición

Maria Elena Piedrahita orrego <mariaelenapo715@gmail.com>

Lun 19/09/2022 13:29

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;johandariveragvc@gmail.com <johandariveragvc@gmail.com>

BUENAS TARDES:

Referencia: Proceso ejecutivo.

Demandante: SODIMCO INTERNACIONAL S.A.S

Demandado. PUBLICIDAD EN LINEA [S.AS](#) PUBLI LINEA P.L

Radicado: 056153103002-2021-00318-00

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 15 de septiembre del 2022.

Actuando como apoderada judicial de la demandante, anexo lo enunciado en el asunto
contentivo en tres(3) folios en pdf los cuales adjunto.

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

Maria Elena Piedrahita Orrego

Abogada

3137655725, 3580332

MEDELLIN 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

SEÑOR:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Referencia: Proceso ejecutivo.

Demandante: SODIMCO INTERNACIONAL S.A.S

Demandado. PUBLICIDAD EN LINEA S.AS PUBLI LINEA P.L

Radicado: 056153103002-2021-00318-00.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto del 15 de septiembre del 2022.

Actuando como apoderada judicial de la demandante, acorde al artículo 318 del Código General del proceso, dentro de la termino legal presento recurso de reposición en contra del auto proferido el 15 de septiembre de esta anualidad, notificado por estados el día 16 de septiembre del 2022, siendo el asunto: No tienen en cuenta notificación realizada a la dirección electrónica de la demandada, por las siguientes razones:

1. El auto que admite al demanda, del 13 de enero del 2022, en su numeral cuarto hace alusión a como se debe realizar la notificación personal electrónica según el artículo 08 del decreto 806 del 2020, en cumplimiento del mismo el 21 de junio del 2022 hice la notificación personal a la demanda remitiendo la demanda con sus anexos, y el juzgado el 28 de junio del 2022, prefirió un auto no la tienen en cuenta notificación realizada a la dirección electrónica de la demandada, porque no se acreditó el envío de los archivos anexos lo cual efectivamente lo realice remite Cincuenta y tres (53) folios en pdf.
2. El día 13 de junio del 2022, se expide la ley 2213 del 13 de junio del 2022, estableciendo en su artículo 15 vigencia y derogatorias : La presente ley deroga las normas que el sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación, reviso el artículo 08 de dicha ley NOTIFICACIONES PERSONALES, el cual en mi concepto interpretativo cumplí a cabalidad dado según el memorial que anexe el 30 de agosto del 2022, porque remite el formato de la notificación personal según este artículo y anexe solo el auto que

libra mandamiento de pago porque desde que presente la demanda ante la oficina de apoyo judicial de Rionegro al Correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co el 06 de diciembre del 2021, le anexe la demanda, con los anexos, según prueba que lo evidencia, lo hice por medio de una empresa (AMMENS AJES) que presta el servicio de correo electrónico postal certificado la cual acredito que el demandado se le había entregado correctamente al servidor destinatario (johanariveragvc@gmail.com) el cual es el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Antioquia para Medellín, de la empresa demandada PUBLICIDAD EN LINEA S.AS PUBLI LINEA P.L.

PETICIÓN

Acorde a las razones anteriormente enunciados, solicito comedidamente lo siguiente:

1 Se revoque el auto del del 15 de septiembre del 2022, y se acepte la validez de la notificación personal al demandado.

2 En caso de no aceptar la solicitud de revocatoria, requiero se me haga la aclaración del auto en el sentido de indicarme cual es la falla que tengo en las notificaciones personales que he intentado realizar donde efectivamente he adjuntado los anexos de la demanda, por más de dos veces.

Prueba Documentaria:

1 Anexo la copia de la remisión de la demanda y sus anexos al 06 de diciembre del 2021.

Cordialmente:



MARIA ELENA PIEDRAHITA ORREGO.
CC 42.885.362 de Envigado- (Antioquia.)

T.P Nro 58.700 del C. S.



Maria Elena Piedrahita orrego <mariaelenapo715@gmail.com>

DEMANDA EJECUTIVA MAYOR CUANTIA DE SODIMCO INTERNACIONAL SAS NIT 811030174-3 EN CONTRA DE PUBLICIDAD EN LINEAS SAS NIT 900283601-5

1 mensaje

Maria Elena Piedrahita orrego
<mariaelenapo715@gmail.com>

6 de diciembre de 2021,
13:24

Para: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, johanariveragvc@gmail.com

Buenas tarde:

MARIA ELENA PIEDRAHITA ORREGO, abogada inscrita y en ejercicio en representación de la sociedad SODIMCO INTERNACIONAL SAS, presentó lo enunciado contentivo en cuarenta y Cinco (45) folios en pdf, representados en :

1 DEMANDA: Folio 1-6

2 Poder: Folio 7-8

3 Pantallazo Poder: 9

4 Certificado Cámara de Comercio de Existencia y representación de la sociedad SODIMCO INTERNACIONAL SAS Folio 11-23

5 Certificado Cámara de Comercio de Existencia y representación de la sociedad PUBLICIDAD EN LÍNEAS SAS. Folio 24-27

6 Facturas Electrónicas de PUBLICIDAD EN LÍNEAS SAS . Folio 28-32

7 Remisión 33-37.

8 Aceptación de las facturas ante la Dian Folio 38-45

Remito lo enunciado al demandado la sociedad PUBLICIDAD EN LINEAS SAS al correo electrónico johanariveragvc@gmail.com.

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

Maria Elena Piedrahita Orrego
Abogada
3137655725, 6013580332



Remitente notificado con
Mailtrack